

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN:	TUTELA 2020 0104
ACCIONANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
ACCIONADA:	ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLÓN
DECISIÓN:	NIEGA
FECHA:	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, contra la ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLÓN, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

La apoderada de BAYPORT COLOMBIA S.A., manifestó que:

BAYPORT COLOMBIA S.A., es una compañía dedicada al otorgamiento de créditos mediante libranza o descuento directo por nómina.

El 21 de julio de 2020, se radicó derecho de petición ante la ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLÓN, solicitando *“proceder con la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)/recursos a los que tiene derecho mi representada, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la persona que se relaciona en el Anexo”*

Sin que al momento de interponer la acción constitucional hayan contestado el derecho de petición, falta de respuesta por parte de la entidad accionada, que conlleva a una vulneración a los Derechos Fundamentales.

Solicita se Tutele el Derecho de Petición de la Compañía y se ordene dar respuesta de fondo, clara y congruente al asunto planteado en el derecho de petición objeto de la presente tutela.

Anexó copia del derecho de petición que aduce no ha obtenido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 18 de septiembre de 2020, notificada a la parte accionante, a la accionada, ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLÓN, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA

La Representante Legal de la ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLÓN, precisó que:

En ningún momento llegó la petición al correo Institucional de ASOCOMIALCO el cual es *colemilitar_8531@hotmail.com*, ello vulnera el derecho al debido proceso de la asociación, porque la solicitud se remitió a dirección electrónica equivocada, impidiendo un conocimiento oportuno de la misma.

Tampoco tenían conocimiento de la Acción Tutela, porque esta también fue enviada al mismo correo, donde se remitió el Derecho de Petición, el cual pertenece a un trabajador que se encontraba con contrato suspendido.

No se vulneran derechos de la empresa demandante, porque después de ser verificada la base de datos de empleados, el señor WILFRIDO JULIO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 9 291 334, no ha tenido vínculo laboral con ASOCOMIALCO en ninguna de las sedes y sucursales en el país.

Pide no tutelar el derecho exigido por la accionante, por ubicar en dirección equivocada la petición, impidiendo el conocimiento oportuno de la solicitud.

Incorporó copia de la respuesta dada a la empresa demandante el 23 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A. contra la ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLÓN, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, la apoderada de BAYPORT COLOMBIA S.A., considera se vulnera el derecho fundamental de petición por parte de la ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLÓN, al no dar respuesta de fondo a solicitud de 21 de julio de 2020, *proceder con la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)recursos a los que tiene derecho su representada, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la persona que se relaciona en el Anexo”*.

A su vez, la ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLÓN, por medio de su Representante Legal, explicó que la petición no llegó al correo Institucional de ASOCOMIALCO, el cual es colemilitar_8531@hotmail.com, si no al mail personal de un empleado que se encontraba con contrato laboral suspendido.

Sin embargo, dio respuesta inmediata a lo solicitado por la empresa demandante, contestación en la que le explicó, que después de verificada la base de datos de empleados, el señor WILFRIDO JULIO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 9 291 334, no ha tenido vínculo laboral con ASOCOMIALCO en ninguna de las sedes y sucursales en el país.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, **en primer lugar, se verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991**, de superarse esta etapa, en orden de disipar los planteamientos de la parte accionante, se indicará las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones, o empresas privadas, están en el deber, de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación a los derechos fundamentales invocados.

Legitimación por activa, en este caso, presenta acción de tutela la apoderada de BAYPORT COLOMBIA S.A., aportando los documentos respectivos que acredita tal calidad, existiendo así una legitimidad para actuar, en este trámite constitucional.

Legitimación por pasiva, se encuentra en cabeza de una persona jurídica denominada ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLÓN, a quien se le atribuye omitir dar respuesta a un derecho de petición.

Subsidiaridad, tratándose del derecho fundamental de petición, el mecanismo idóneo y alternativo cuando no se ha obtenido respuesta, resulta ser la acción de tutela.

Superado los requisitos de procedibilidad, en orden de disipar los planteamientos de la parte actora, se indicarán las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones o empresas privadas están en el deber de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación, al derecho fundamental invocado.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento, **conlleve necesariamente, una respuesta favorable**.

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, en sentencia T-317/19, M.P. Diana Fajardo Rivera sustentó que, a la luz de la Ley 1755 del 2015, estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Adujo que, el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755, **“toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”**.

Enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el

petionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del sistema de seguridad social integral, **entidades que conforman el sistema financiero y bursátil**, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios.

La Alta Corporación precisó, que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 13 de la Ley 1755, a través del derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

La entidad demandada ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLÓN, es una empresa privada, que, para este caso, la petición se relacionaba con un crédito de libranza otorgado por la empresa demandante, a un empleado de la demandada, lo que conlleva a establecer que tiene obligación de responder las peticiones que se le realicen en tales asuntos.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados...”

Explicado lo anterior, se puede afirmar que, la entidad demandada contaba con 30 días hábiles para responder (Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020), la petición al parecer se radicó en un correo no perteneciente a la asociación accionada, no obstante, una vez tuvo conocimiento de la misma, al igual que de la acción de tutela, el 25 de septiembre de esta anualidad, mediante correo electrónico dio respuesta al derecho de petición, pese a que desde su conocimiento, contaba con 30 días para emitir respuesta, lo hizo oportunamente.

En cuanto a si la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente. En efecto lo fue, al verificar el material probatorio allegado a este trámite constitucional, con certeza se puede determinar, que, en la contestación al derecho de petición, la demandada le informó a BAYPORT COLOMBIA S.A., que el señor WILFRIDO JULIO MUÑOZ, no ha tenido vínculo laboral con ASOCOMIALCO, por lo tanto, no pueden dar trámite a los descuentos peticionados.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva de la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A. se resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente, con relación a lo pretendido.

Conclusión, aunque la solicitud de BAYPORT COLOMBIA S.A., no fue remitida al correo que tiene la asociación ASOCOMIALCO, una vez tuvo conocimiento de la misma, dio respuesta clara precisa y completa, aunque negativa, explicó el motivo de tal determinación, y la contestación la notificó a la parte accionante, lo que conlleva a verificar que no se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, en consecuencia, hay razones más que suficientes para desestimar el amparo solicitado, por tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que reclama BAYPORT COLOMBIA S.A., al no probarse vulneración de derechos fundamentales, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312ed5e8979b8c7c096027816298c3866245b813f8a15502fbc873ea62ae0610

Documento generado en 30/09/2020 04:22:18 p.m.